

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00097	DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	SAUL MARCO TULIO PEREZ FLOREZ	JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIAN	VENCEN
DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	SAUL MARCO TULIO PEREZ FLOREZ	JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO	CINCO (5) DIAS	Noviembre 04 de 2022	Noviembre 11 de 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

**RADICADO 2022-00097 - VERBAL - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - DTE: SAUL MARCO TULIO PEREZ - DDO: JUAN DE LA CRUZ CASTILLO**

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ &lt;luiskmal@gmail.com&gt;

Lun 19/09/2022 13:18

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona &lt;j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: luisedujaimes@hotmail.com &lt;luisedujaimes@hotmail.com&gt;;juandelacruzcb45@gmail.com

&lt;juandelacruzcb45@gmail.com&gt;

 8 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE FONDO -19 SEPTIEMBRE 2022.pdf; Resolución 000052 de concesión de aguas.pdf; renovación Resolución 0429 de concesión de aguas.pdf; D.P. Inspección de Policía de Silos.pdf; D.P. Banco Agrario.pdf; Gmail - envió DERECHO DE PETICIÓN INSPECCIÓN POLICIA.pdf; Gmail - envió DERECHO DE PETICIÓN BANCO AGRARIO.pdf; Gmail - BANCO AGRARIO -DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Doctora

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

Juez Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales

Pamplona, (N. de Santander)

Ref.: Proceso Verbal – Sociedad Comercial de Hecho

Demandante: SAUL MARCO TULIO PEREZ FLOREZ

Demandado: JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO

**Radicado 2022-00097****Escrito de contestación de la demanda y excepción de fondo**

Respetada Señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia, con copia a la contraparte.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ

91.235.659 de Bucaramanga

T.P. 104.143 del C.S.J.



***Luis Carlos Maldonado Díaz***  
***Abogado***

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022

Doctora  
ANGELA AURORA QUINTANA PARADA  
Juez Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales  
Pamplona, (N. de Santander)

Ref.: Proceso VERBAL - Sociedad Comercial de Hecho  
Demandante: SAUL MARCO TULIO PEREZ FLOREZ  
Demandado: JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO

**Radicación 2022-00097**

**Escrito de contestación de la demanda y  
excepción de fondo**

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro con poder otorgado por el señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, quien a su vez aparece como demandado dentro de las diligencias de la referencia.

En la indicada condición procesal y estando dentro del término del traslado de la demanda, atentamente concuro a su digno despacho con el propósito de dar contestación a la misma, en los siguientes términos, así:

Con respecto a las pretensiones de la demanda, me pronuncio así:

A la pretensión **PRIMERA**: me opongo, en la forma como fue solicitada. Entre SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ y JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO no ha existido una sociedad de hecho comercial. Entre ellos existió un contrato de cuentas en participación, de naturaleza estrictamente civil, toda vez que la actividad agrícola no es considerada de naturaleza mercantil, tal como señala el Art. 23, Num. 4º del C.Co., según el cual, No son mercantiles: “Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa”.

---

También me opongo a cualquier declaración que pretenda incluir como parte del acuerdo negocial los predios denominados LOS ESTANQUES o PESQUERA o EL MOLINO, pues en ellos ninguna actividad ha realizado el demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ, ni han hecho parte de algún acuerdo entre el demandante y mi poderdante.

A la pretensión **SEGUNDA:** me opongo, como quiera que es consecuencial de la anterior, a la cual ya se ha manifestado oposición.

A los hechos se responde, sin admitir la existencia de una sociedad de hecho comercial y de la siguiente manera:

Al hecho **PRIMERO.- No es cierto.** Entre el demandante y el demandado existieron acuerdos para la explotación de la finca denominada "El Granadillo", bajo circunstancias que se ajustan más a un contrato de cuentas en participación que a una sociedad de hecho de carácter comercial. Es totalmente falso que dentro de los mencionados acuerdos se hayan involucrado los predios denominados "LOS ESTANQUES" o "PESQUERA" o "EL MOLINO", de propiedad de señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO. En estos predios estuvieron trabajando, primero el señor VICTOR JULIO LOPEZ ROJAS, por cerca de cuatro años y medio y posteriormente el señor ORLANDO PEREZ, hasta la fecha.

Al hecho **SEGUNDO.- No es cierto.** Los acuerdos existentes entre el demandante y el demandado no constituyen una sociedad comercial y solo estuvieron vinculados al predio denominado "EL GRANADILLO". Es totalmente falso que dentro de los mencionados acuerdos se hayan involucrado los predios denominados "LOS ESTANQUES" o "PESQUERA" o "EL MOLINO", de propiedad de señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO. Tampoco es cierto que existiera una sociedad que tuviera como finalidad "*adecuar los terrenos o predios el granadillo...*", toda vez que en esta finca ya se habían sembrado por mi poderdante trescientas veinte (320) plantas de durazno, de las cuales cien (100) fueron subsidiadas por el municipio de Silos, y las demás se compraron en Boyacá. Lo que se acordó es que el señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO aportaría el terreno y los árboles de durazno, mientras que el demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ se encargaría, por su propia cuenta, del cuidado de los árboles, de recoger la cosecha, de hacer las ventas del producto y posteriormente entregar el porcentaje de las utilidades al señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, sin que este último tuviera alguna otra participación.

Al hecho **TERCERO.- No es cierto.** Tal como se dijo al responder al hecho anterior, el señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO solo aportó el terreno conocido como "EL GRANADILLO" y además, trescientas veinte (320) plantas de durazno, sembradas y desarrolladas. Es totalmente falso que el demandado haya involucrado dentro de los

---

acuerdos, los predios denominados “LOS ESTANQUES” o “PESQUERA” o “EL MOLINO”.

El hecho **CUARTO.- No es cierto.** El demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ no realizó plantación alguna, no sembró árboles de durazno, pues estos ya los había sembrado con anterioridad el demandado aproximadamente en el año dos mil siete (2007). Cien (100) de esos árboles fueron subsidiados por la Alcaldía Municipal de Silos y los demás fueron comprados por mi poderdante en el departamento de Boyacá y en Chitagá. Se admite que el demandante se encargó de hacer control de arvenses, control de plagas, fertilización y aplicación de riego a los sembrados de durazno, pues estas eran sus obligaciones contractuales.

El hecho **QUINTO.- No es cierto como está redactado. No se admite** la existencia de una sociedad comercial de hecho. **Se admite** que demandante y demandado aportaron químicos, fungicidas y abono, pero no es cierto todos lo demás, toda vez que, por ejemplo, fue con dineros del señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO que se instaló en el predio el sistema de riego, dineros que obtuvo de un préstamo en el BANCO AGRARIO por la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/L.

El hecho **SEXTO.- No es cierto.** Los gastos generados por el cultivo de durazno en relación con el pago de trabajadores, se hacía por partes iguales entre el demandante y el demandado. El trabajo del demandante era su aporte al acuerdo que entre ellos existió. El demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ nunca le pagó el jornal al señor JOSÉ DE JESÚS CASTILLO BLANCO.

El hecho **SÉPTIMO.-** Este hecho en realidad contiene varios hechos, acumulados indebidamente, razón por la cual se responden por separado. **No es cierto** que entre la señora GLORIA ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR y el señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO haya existido un contrato de arrendamiento sobre el predio “EL GRANADILLO” y **No le consta** a mi poderdante que aquella le haya entregado dineros a su cónyuge, mucho menos el destino de los mismos, puesto que son hechos de los cuales no fue testigo y es de cargo de la parte actora probar sus asertos. Lo único cierto, según afirma el señor CASTILLO BLANCO, es que él nunca firmó el contrato de arrendamiento que se aporta como prueba documental y al parecer son falsas las firmas que allí aparecen, circunstancia que se demostrará en el curso del proceso con las pruebas correspondientes.

El hecho **OCTAVO.-** En forma anti técnica y en contra de lo dispuesto en el Art. 82, Num. 5 del C.G.P., este hecho contiene varios hechos, que obligan a responder por separado. **No es cierto** que la producción hubiere comenzado a mediados de dos mil catorce (2014), toda vez que los árboles se encontraban en producción aproximadamente

---

desde el año dos mil nueve (2009). **Es cierto**, que era el demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ quien hacía las ventas en el corregimientos de Bábega; **Es cierto** que quien compraba las cosechas era el señor FERNANDO FLÓREZ. Aunque **es cierto** que los dineros producto de la actividad agrícola debían ser repartidos por mitad, el demandante siempre entregó a JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO una cantidad inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades y está debiéndole los saldos correspondientes.

El hecho **NOVENO**.- No es un hecho sino una conclusión propia del apoderado de la parte actora, que al igual que en los hechos anteriores repite la expresión: “sociedad comercial de hecho”, dando por cierto lo que apenas está pidiendo que se declare. El aporte del demandado JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO al acuerdo que celebró con el demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ consistió inicialmente en el terreno denominado “EL GRANADILLO”, junto con trescientos veinte (320) árboles de durazno ya sembrados y el sistema de riego. Cuando empezó la producción, con los dineros de la venta del durazno se cubrían los gastos y se debían repartir los saldos o utilidades. En ocasiones era necesario aportar más dineros, mientras se recogían las cosechas.

El hecho **DÉCIMO**.- En forma anti técnica y en contra de lo dispuesto en el Art. 82, Num. 5 del C.G.P., este hecho contiene varios hechos y son repetición de los hechos anteriores, a los cuales ya se dio respuesta. Sin embargo, se ratifica que con posterioridad al año dos mil doce (2012) los pagos de los gastos se hacían con los mismos dineros provenientes de la venta del durazno, incluso el pago de los obreros, pero en varias ocasiones mi poderdante se vio obligado a invertir dineros adicionales cuando no había producción y se requería inversión para la mano de obra, insumos, etc.

El hecho **DÉCIMO PRIMERO**.- En forma anti técnica y en contra de lo dispuesto en el Art. 82, Num. 5 del C.G.P., este hecho contiene varios hechos, que obligan a responder por separado. **Son ciertas** las fechas de inicio y terminación del acuerdo existente entre SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ y JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO. **No es cierto** lo relacionado con amenazas y la prohibición para entrar al predio “EL GRANADILLO”. Fue con ocasión de las diferencias que surgieron entre ellos, derivadas de la falta de entrega de cuentas en debida forma por parte del demandante, lo que conllevó al rompimiento de la relación y de consuno decidieron poner fin al acuerdo. Tanto es así, que después de la salida del demandante, su hijo MARCOS ORLANDO PÉREZ PABÓN empezó a laborar en “EL GRANADILLO”, pero no en la misma condición de su padre, sino mediante un contrato de arrendamiento del terreno que celebró con JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO y aún en la actualidad continúa este contrato. De otra parte, también desmiente la afirmación sobre las amenazas, el hecho de que el demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ en la actualidad se abastece de

---

forma gratuita del servicio de agua para sus necesidades y la de su predio, de la que le proporciona el demandado JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, quien obtuvo una concesión con CORPONOR. Por otra parte, era el demandante quien prohibía y amenazaba al señor JOSE DE JESUS CASTILLO BLANCO, hermano del demandado, para que no se acercara a los cultivos.

El hecho **DÉCIMO SEGUNDO.**- En su primera parte, NO es un hecho, sino afirmaciones subjetivas y sin fundamento del apoderado del demandante, dirigidas en contra de mi poderdante. En cuanto a la reclamación, es cierto que el demandante, después de más de dos años de haber terminado su relación comercial, citó al demandado a diligencia de conciliación con la pretensión de obtener dinero y la respuesta negativa del señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO a dicha solicitud, aparte de no contar con dinero, es que carece de fundamento, puesto que desde un principio el demandado aportó el terreno y los árboles de durazno, mientras que SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ debía aportar su trabajo, sin tener derecho alguno sobre aquellos bienes al término de la relación contractual le quedó debiendo el producto de dos cosechas.

El hecho **DÉCIMO TERCERO.**- No es un hecho, sino una queja de la parte actora. Pero si se ha de responder, se dirá que no hay injusticia alguna, pues si bien SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ aportó su trabajo e industria, también es cierto que se benefició del producto de las utilidades; era él quien recogía la cosecha, vendía los productos, descontaba los gastos y luego entregaba las utilidades a JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO. Aquí es preciso resaltar y repetir, que siempre se entregó un porcentaje inferior al que correspondía a mi poderdante y con respecto a las dos últimas cosechas nunca entregó la parte que le correspondía a mi poderdante, siendo esa la verdadera razón por la cual se presentó la ruptura del acuerdo que entre ellos existía.

El hecho **DÉCIMO CUARTO.**- No es cierto. Mi poderdante no puede más que negar esa afirmación, que constituye una negación indefinida y debe ser la parte actora quien corra con la carga de probar su aserto.

El hecho **DÉCIMO QUINTO.**- No es un hecho, sino una afirmación ofensiva y sin fundamento del apoderado de la parte actora, que desdice de los deberes que señala el Art. 78, Num. 4º del C.G.P. Como se dijo anteriormente, el acuerdo entre las partes finalizó como consecuencia de la negativa del demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ a pagar las utilidades correspondientes a las últimas dos (2) cosechas.

El hecho **DÉCIMO SEXTO.**- No es cierto. No hay patrimonio social que deba ser objeto de reparto, pues los únicos bienes aportados consistieron en bienes inmuebles (por naturaleza, radicación o destinación) tales como el terreno, los árboles de durazno y el sistema

---

de riego, que son de propiedad exclusiva del demandado, mientras que el demandante aportó trabajo e industria. **No es cierto** que “el trabajo, compra de químicos, fungicidas, abonos ...(...)” corresponda al “patrimonio social” y en cualquier caso, en su momento deberá aclararse ese concepto por parte de la perito mencionada en este hecho.

El hecho **DÉCIMO SÉPTIMO.-** No es un hecho, sino una conclusión del apoderado de la parte actora, que repite hechos anteriores sobre los cuales ya se hizo pronunciamiento. Con respecto a las discrepancias que se indican, resulta extraño que la parte actora no haya hecho manifestación alguna sobre cuál fue la razón de las mismas y ha guardado silencio al respecto.

El hecho **DÉCIMO OCTAVO.- Es cierto.** Mi poderdante es un hombre de setenta y seis (76) años, que desea descansar y no quiere seguir luchando con la explotación de predios rurales. Además no existe prohibición ni impedimento legal alguno para que disponga de sus bienes como a bien tenga. Lo demás son argumentaciones de derecho del apoderado de la parte demandante que por lo tanto me relevo de contestar.

El hecho **DÉCIMO NOVENO.- Es cierto.**

El hecho **VIGÉSIMO.-** No es un hecho, sino razones y argumentos de derecho que no se está en obligación de contestar. Sin embargo, repárese en que todas las normas del código civil que han sido mencionadas por el apoderado de la parte actora en el acápite de fundamentos de derecho, tales como los Arts. 2079, 2082, 2083 y s.s. del Código Civil, se encuentran derogadas desde el año de mil novecientos noventa y cinco (1995). La verdadera causa para la terminación del acuerdo existente entre las partes fue la omisión del señor SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ con respecto a su obligación de rendir cuentas y entregar los dineros producto de las utilidades al señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, como se manifestó al responder a un hecho anterior.

### **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

En contra de las pretensiones de la demanda y con el fin de enervar la acción en su totalidad, respetuosamente propongo en defensa de mi poderdante, las siguientes excepciones de fondo:

#### **1°.- “INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO”.-**

Entre SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ y JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO no ha existido una sociedad comercial de hecho como se pretende por la parte actora se declare en el presente proceso. No se niega que entre ellos existió un negocio jurídico, pero este responde

---

más a las características y elementos esenciales del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN que el Art. 507 del C.Co., define como aquel por el cual: “dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes, toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipe las ganancias o pérdidas en la proporción convenida”.

En este caso, las partes acordaron que JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO entregaría a SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ, un terreno de su propiedad, denominado “EL GRANADILLO, en el cual existían trescientos veinte (320) árboles de durazno ya sembrados y un sistema de riego, para que este último como conocedor de las actividades propias de la explotación agrícola aportara su industria, para llevar la siembra hasta la producción, vendiera los productos y se dividieran las ganancias al cincuenta por ciento (50%).

El señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO no participó en forma alguna en la recolección y venta de las cosechas de durazno y todas las operaciones propias de esta actividad las realizaba SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ en su solo nombre y bajo su crédito personal. Igualmente, este era el encargado de rendir cuentas y dividir con su partícipe las ganancias en la proporción convenida.

Así las cosas, en realidad de verdad, a las partes las unió un contrato de cuentas en participación, pero no de carácter mercantil, sino **de naturaleza civil**, habida cuenta que conforme a las previsiones del Art. 23, Num. 4º del C.Co., no son actos mercantiles: “Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural”.

**2.-** La denominada “**GENÉRICA**” o “**INNOMINADA**” que su despacho tenga a bien declarar de oficio, el encontrar probados los hechos que constituyan fundamento de ella.

Como **PETICION ADICIONAL** a la declaratoria de prosperidad de las anteriores excepciones solicito a su Señoría condenar al demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ a pagar las costas del proceso.

#### PRUEBAS

##### 1º.- DECLARACIÓN DE PARTE.-

Sírvase señora Juez disponer que el demandante SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLOREZ en declaración de parte absuelva el interrogatorio que verbalmente le propondré en la audiencia inicial o mediante escrito presentado con anterioridad a la misma.

---

**2°.- DECLARACIÓN DE PARTE.-**

Ordene señor Juez que el señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO rinda declaración de parte, conforme a las preguntas que se le formularán por parte del suscrito apoderado.

**3°.- DOCUMENTALES.-**

**A.-** Para que se tengan como pruebas de la defensa, de carácter documental, solicito al señor Juez decretar las que se aportan con el escrito de contestación de la demanda y son las siguientes:

-. Resolución de concesión de aguas otorgada por CORPONORTE al señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO.

**B.- Para solicitar mediante oficio.-**

De conformidad con las previsiones del Art. 173 del C.G.P., comedidamente solicito al señor Juez, disponer oficiar a las siguientes entidades:

-. A la INSPECCIÓN DE POLICÍA de Santo Domingo de Silos, Norte de Santander, para que remita copia de la querrela policiva instaurada por JOSÉ DE JESÚS CASTILLO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 2.936.162 de Bogotá, en contra de SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 5.504.353 de Silos, en el año de dos mil dieciocho (2018) o dos mil diecinueve (2019).

-. Al BANCO AGRARIO del municipio de Silos, N. de Santander, para que certifique que al señor JUAN DE LACRUZ CASTILLO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.561.625 de Bucaramanga, esa entidad le otorgó un crédito por la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/L, aproximadamente en el año dos mil ocho (2008) y cual era el destino de esos dineros, expidiendo copia de los soportes de la solicitud del crédito.

-. Al BANCO AGRARIO del municipio de Silos, N. de Santander, para que expida copias de todos los soportes de las solicitudes de los créditos números 725051640090353 y 725051640080026, otorgados a la señora GLORIA ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 27.847.157 de Silos,.

**4°.- TESTIMONIALES.-**

---

A.- Sírvase ordenar la recepción del testimonio a las siguientes personas, quienes declararán en general sobre lo que les conste en relación con los hechos de las excepciones y de la demanda, así:

i) VICTOR JULIO LÓPEZ ROJAS, residente y domiciliado en la vereda Cáraba, Finca La Ramona del municipio de Silos y puede ser citado en el lugar antes indicado y a través del teléfono 311-5011888. Esta persona dará su testimonio en relación con la siembra de los árboles que hizo mi poderdante y no cuenta con correo electrónico.

ii) OLIVER ALEXANDER LÓPEZ PÉREZ, residente y domiciliado en el kilómetro 22 Vía Bucaramanga - Cúcuta, quien puede ser citado en los galpones que existen en ese mismo lugar y a través del teléfono 313-8373133. Esta persona dará su testimonio en relación con la siembra de los árboles que hizo mi poderdante y no cuenta con correo electrónico.

iii) CARLOS JULIO CAPACHO ROZO, residente y domiciliado en el municipio de Silos, quien puede ser citado en el establecimiento de comercio de su propiedad, ubicado en la cabecera del parque principal de ese mismo municipio, en donde es ampliamente conocido y a través del teléfono 312-3610521. Se desconoce si esta persona cuenta con correo electrónico y dará su testimonio principalmente en relación con la contradicción a los hechos primero, segundo y tercero de la demanda.

iv) MARCOS ORLANDO PÉREZ PABÓN, residente y domiciliado en el municipio de Silos, quien puede ser citado en la Finca Molinos de Cáraba (estación de truchas) o en la Finca El Granadillo de ese mismo municipio, a través del teléfono 320-8280151. Este testigo declarará sobre las condiciones en que se ejecutaba el acuerdo existente entre el demandante y el demandado y se desconoce si cuenta con correo electrónico y si lo tiene se desconoce.

#### 5°.- CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 228, Inc. 1° del C.G.P. y para efectos de la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, solicito al despacho que ordene comparecer a la diligencia de audiencia inicial, a la perito NANCY GÓMEZ ROZO, quien se ubica en la carrera 2 # 6-27 de Pamplona, celular 3167499380 y en la cuenta de correo [ngomezrozo@misena.edu.co](mailto:ngomezrozo@misena.edu.co), datos suministrados por la parte actora.

#### 6°.- DICTAMEN DE GRAFOLOGÍA.-

---

Solicito a la señora Juez, ordenar a la parte demandante aportar los documentos originales correspondientes a:

- i)** el contrato de arrendamiento que se dice fue celebrado entre JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO y GLORIA ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR y
- ii)** la constancia de presentación personal, o en su defecto indicar en donde se encuentran estos documentos.

Así mismo, ordenar que sobre estos documentos se practique dictamen de grafología y dactiloscopia por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, previa toma de muestra manuscritural y huella digital del señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, así como cotejo con otros documentos, para que se establezca si la firma y huella impuestas en los aportados por la parte demandante corresponden a la del demandado, ya que mi poderdante los tacha de falsos y afirma no haberlos suscrito de su puño y letra.

#### ANEXOS

- Derecho de petición dirigido por el señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO a la Inspección de Policía de Silos, Norte de Santander.
- Constancia de envío del derecho de petición dirigido a la INSPECCIÓN DE POLICÍA de Silos, Norte de Santander, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- Derecho de petición dirigido por el señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO al Banco Agrario de Colombia de Silos, Norte de Santander.
- Constancia de envío del derecho de petición dirigido al Banco Agrario de Colombia de Silos, Norte de Santander, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### NOTIFICACIONES

El demandante, SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLOREZ, en la FINCA Quebraditas, vereda Caraba del municipio de Silos, Santander, teléfono 31133300337, según se denunció en el escrito de la demanda.

El demandado JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO las recibe en la Calle 140 # 26 – 01, Conjunto residencial PORTALES DEL CAMPESTRE,

---

casa 62 de Floridablanca, teléfono 313-2945264 y en la cuenta de correo electrónico [juandelacruzcb45@gmail.com](mailto:juandelacruzcb45@gmail.com).

El suscrito apoderado, recibo notificaciones en la Calle 36 # 15 – 32, oficina 1001, Edificio Colseguros, teléfonos 6302213 y 6524017 de Bucaramanga y en el correo electrónico [luiskmal@gmail.com](mailto:luiskmal@gmail.com), para los efectos señalados en el Art. 78, Num. 14 del C.G.P.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ  
91.235.659 de Bucaramanga  
T.P. 104.143 del C.S.J.

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022

Señores  
BANCO AGRARIO  
Silos, N. de Santander

Ref.: *Derecho de Petición*  
**Solicitud de documentos**

Respetados señores:

JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.561.625 de Bucaramanga, residente y domiciliado en Floridablanca, actuando en nombre propio, atentamente concurre ante Ustedes, con apoyo en las previsiones del Art. 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar lo siguiente:

1º.- Se sirva expedir una certificación de la existencia del crédito que me fue otorgado por la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/L, en el año dos mil ocho (2008), incluyendo en la misma el destino de esos dineros y copia de los soportes de la solicitud del crédito.

2º.- Se sirva expedir copias de todos los soportes de las solicitudes de los créditos números 725051640090353 y 725051640080026, otorgados a la señora GLORIA ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 27.847.157 de Silos.

Los documentos solicitados se requieren de conformidad con las previsiones del Art. 173, Num. 2º del C.G.P., con el fin de aportarlos como pruebas al proceso VERBAL que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, bajo la radicación número 2022-0097, en el que aparezco como demandado.

Recibo notificaciones en la Calle 36 # 15-32, Oficina 1001, Edificio Colseguros del municipio de Bucaramanga y en el correo electrónico [luiskmal@gmail.com](mailto:luiskmal@gmail.com).

Cordialmente,

  
JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO  
5.561.625 de Bucaramanga

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022

Señor  
INSPECTOR DE POLICÍA de Santo Domingo  
Silos, Norte de Santander

Ref.: *Derecho de Petición*  
**Solicitud de documentos**

Respetado señor Inspector:

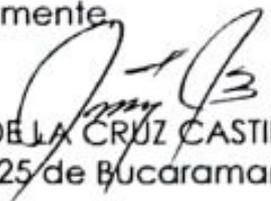
JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.561.625 de Bucaramanga, residente y domiciliado en Floridablanca, actuando en nombre propio, atentamente concurre ante Ustedes, con apoyo en las previsiones del Art. 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar lo siguiente:

Se sirva expedir a mi costa, copia de la querrela policiva instaurada en el año de dos mil dieciocho (2018) o dos mil diecinueve (2019), por JOSÉ DE JESÚS CASTILLO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 2.936.162 de Bogotá, en contra de SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 5.504.353 de Silos.

Los documentos solicitados se requieren de conformidad con las previsiones del Art. 173, Num. 2º del C.G.P., con el fin de aportarlos como pruebas al proceso VERBAL que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, bajo la radicación número 2022-0097, en el que aparezco como demandado.

Recibo notificaciones en la Calle 36 # 15-32, Oficina 1001, Edificio Colseguros del municipio de Bucaramanga y en el correo electrónico [luiskmal@gmail.com](mailto:luiskmal@gmail.com).

Cordialmente,

  
JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO  
5.561.625 de Bucaramanga



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

# DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

**servicio.cliente@bancoagrario.gov.co** <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>  
Para: luiskmal@gmail.com

13 de septiembre de 2022, 12:22

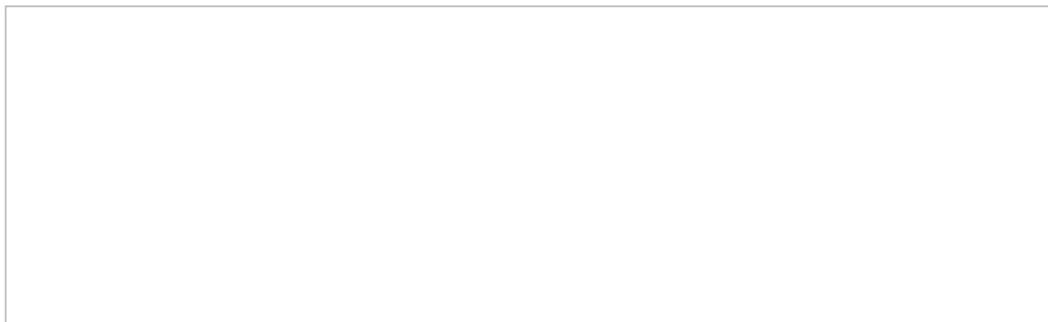
Buen día,

Su petición está siendo revisada por el área competente con radicado N° 1793784 y tiene fecha de respuesta para día 27 de 09 del 2022.

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE  
Vicepresidencia de Banca Agropecuaria  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)  
[servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)  
Linea Nacional 018000 915000  
Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces> de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.



noname  
94K



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ &lt;luiskmal@gmail.com&gt;

---

**DERECHO DE PETICIÓN**

1 mensaje

---

**LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ** <luiskmal@gmail.com>

12 de septiembre de 2022, 10:01

Para: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

CCO: juandelacruzcb45@gmail.com

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022

Señores  
BANCO AGRARIO  
Silos, N. de SantanderRef.: *Derecho de Petición*  
**Solicitud de documentos**

Respetados señores:

JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.561.625 de Bucaramanga, residente y domiciliado en Floridablanca, actuando en nombre propio, atentamente concurre ante Ustedes, con apoyo en las previsiones del Art. 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar lo siguiente:

1°.- Se sirva expedir una certificación de la existencia del crédito que me fue otorgado por la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/L, en el año dos mil ocho (2008), incluyendo en la misma el destino de esos dineros y copia de los soportes de la solicitud del crédito.

2°.- Se sirva expedir copias de todos los soportes de las solicitudes de los créditos números 725051640090353 y 725051640080026, otorgados a la señora GLORIA ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 27.847.157 de Silos.

Los documentos solicitados se requieren de conformidad con las previsiones del Art. 173, Num. 2° del C.G.P., con el fin de aportarlos como pruebas al proceso VERBAL que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, bajo la radicación número 2022-0097, en el que aparezco como demandado.

Recibo notificaciones en la Calle 36 # 15-32, Oficina 1001, Edificio Colseguros del municipio de Bucaramanga y en el correo electrónico [luiskmal@gmail.com](mailto:luiskmal@gmail.com).

Cordialmente,

JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO  
5.561.625 de Bucaramanga

---

 **DERECHO DE PETICIÓN - BANCOAGRARIO.pdf**  
188K





LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ &lt;luiskmal@gmail.com&gt;

---

**DERECHO DE PETICIÓN**

2 mensajes

---

**LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ** <luiskmal@gmail.com>  
Para: [alcaldia@santodomingodesilos-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@santodomingodesilos-nortedesantander.gov.co)  
CCO: [juandelacruzcb45@gmail.com](mailto:juandelacruzcb45@gmail.com)

12 de septiembre de 2022, 10:12

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022

Señor  
INSPECTOR DE POLICÍA de Santo Domingo  
Silos, Norte de SantanderRef.: *Derecho de Petición*  
**Solicitud de documentos**

Respetado señor Inspector:

JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.561.625 de Bucaramanga, residente y domiciliado en Floridablanca, actuando en nombre propio, atentamente concurre ante Ustedes, con apoyo en las previsiones del Art. 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar lo siguiente:

Se sirva expedir a mi costa, copia de la querrela policiva instaurada en el año de dos mil dieciocho (2018) o dos mil diecinueve (2019), por JOSÉ DE JESÚS CASTILLO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 2.936.162 de Bogotá, en contra de SAÚL MARCO TULIO PÉREZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 5.504.353 de Silos.

Los documentos solicitados se requieren de conformidad con las previsiones del Art. 173, Num. 2º del C.G.P., con el fin de aportarlos como pruebas al proceso VERBAL que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, bajo la radicación número 2022-0097, en el que aparezco como demandado.

Recibo notificaciones en la Calle 36 # 15-32, Oficina 1001, Edificio Colseguros del municipio de Bucaramanga y en el correo electrónico [luiskmal@gmail.com](mailto:luiskmal@gmail.com).

Cordialmente,

JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO  
5.561.625 de Bucaramanga**DERECHO DE PETICIÓN - INSPECTOR DE POLICIA SANTO DOMINGO.pdf**  
173K

19/9/22, 11:37

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN

Responder a: [alcaldia@santodomingodesilos-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@santodomingodesilos-nortedesantander.gov.co)

Para: [luiskmal@gmail.com](mailto:luiskmal@gmail.com)

🔥 Conversación muy activa: [alcaldia@santodomingodesilos-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@santodomingodesilos-nortedesantander.gov.co) lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 9 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)



**CORPONOR**  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución No. 0429 De 28 SEP 2017

*"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales y se adoptan otras determinaciones"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL PAMPLONA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993 y en los Decretos 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, para el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, las delegadas en la Resolución 0894 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**Que**, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Que**, el artículo 89 ibidem, establece que *"la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disposiciones del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine"*.

**Que**, el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: *"El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación"*.

**Que**, el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..."*

**Que**, el Artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem, establece que la Concesiones pueden ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**Que**, el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**Que**, según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**Que**, mediante formulario único de concesión de aguas con radicado ante la Corporación No. 546 de Fecha 20 de Junio de 2017, el Señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, identificado con C.C. 5.561.625 de Bucaramanga, solicito concesión de agua a derivar de la corriente de dominio público denominada NACIENTE LA GALEMBA de la cuenca del RIO ARAUCA, para beneficio del Predio Rural denominado EL GRANADILLO, de la vereda CARABA, Municipio de Silos, Departamento Norte de Santander.

**Que**, mediante auto de inicio de fecha 05 de Julio de 2017, el Director Territorial de Pamplona, admitió la solicitud de concesión de agua superficial y se ordenó continuar el trámite correspondiente, el cual se programó visita ocular para el día 28 de Julio de 2017, por parte del grupo técnico, previo cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 56, 57 del Decreto - Ley 1541 de 1978.

Resolución No. 0429 de 28 SEP 2017

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales y se adoptan otras determinaciones"**

Que, una vez fijados y desfijados los avisos de ley, se procedió a realizar la respectiva visita técnica observando lo dispuesto en el Art. 57 del Decreto 1541 de 1978; así mismo dentro del trámite no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada de conformidad con el artículo 60 del Decreto 1541 de 1978, por consiguiente el grupo técnico de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, rinde informe técnico, conceptuando lo siguiente:

#### CONCEPTO TECNICO

LOCALIZACIÓN	COORDENADAS			Q BASE
	X	Y	Cota	
	1144967	1286447	2.472	1,2 Lts/seg.
	CUENCA: La Galemba-Arauca			
LOCALIZACIÓN DEL PREDIO	X	Y	Cota	
	1145081	1286532	2.457	

#### GENERALIDADES / ANTECEDENTES

El señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, solicita a CORPONOR, concesión de aguas para el predio El Granadillo, localizado en la vereda Cáraba, municipio de Silos, mediante el Radicado: 546-20-06-2017 con el fin de legalizar el uso del recurso hídrico el cual se viene disfrutando hace aproximadamente unos veinte (20) años, ya que el beneficiario en mención dejó vencer la concesión la cual había sido otorgada mediante la resolución no. 0052-15-05-2012.

#### DESCRIPCIÓN (SITUACION AMBIENTAL DE LA ZONA)

La vereda Cáraba, se encuentra localizada al Oriente de la cabecera municipal de Santo Domingo de Silos.

Esta comunicada por el ramal que nos conduce de la cabecera municipal con el caserío de Los Rincón y el corregimiento de Babega.

En sus hondonadas o depresiones cuenta con pequeñas manchas de aliso, cascaro, loto, mórcate, cordoncillo, raco, tampaco, sangro y especies menores pertenecientes a la zona de vida Bosque Húmedo Montano (BH-M). La mayor fuente hídrica de la zona es la microcuenca La Canagua, El Altamizal, Hato Viejo Romeral y pequeños tributarios que se suman a la fuente principal.

La microcuenca de mayor relevancia en el sector es la corriente Vichaga, afluente del río Cáraba, que contribuye al desarrollo socio económico de la zona. Es de resaltar que satisface los requerimientos de riego de cultivos, en las veredas Tarabata y Cáraba, se deriva el recurso por medio de mangueras.

La corriente Aguas Calientes, reviste vital importancia ya que surte de agua a los usuarios de la parte media y baja de la vereda Cáraba y no escapa a la conducta irreflexiva del hombre propiciando su deterioro gradual pero generalizado, ocasionado por talas, quemas y la contaminación que contribuyen a la destrucción del hábitat natural.

El recurso hídrico sobrante suma sus aguas al río Cáraba, que genera el desarrollo agropecuario y es utilizado para el consumo humano y uso doméstico, abrevadero de animales y riego de cultivos.

Otra microcuenca que por manejo y presión sobre el bosque ha venido bajando su caudal y que ha sido borrada en algunos tramos por el mal uso del recurso hídrico es la corriente Aguas Calientes, que abastece a una gran mayoría de usuarios de la parte baja de la misma.

La naciente La Galemba, cuenta con buena vegetación nativa propia de la zona y es tributario del río Cáraba.

Resolución ~~1234~~ - 0429 de 28 SEP 2017

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales y se adoptan otras determinaciones"**

### UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL ÁREA BENEFICIADA

El predio El Granadillo, se encuentra localizado en la parte media con relación a la naciente La Galemba y a una altura relativa de 2.457 m.s.n.m. y coordenadas X= 1145081 Y= 1286532 en la vereda Cáraba, municipio Santo Domingo de Silos.

Para llegar al predio en mención, partimos de la cabecera municipal de Silos, por el ramal que nos conduce a la vereda Cáraba parte baja, realizamos un recorrido de seis (6) kilómetros aproximadamente y sobre la margen derecha localizamos el predio El Granadillo.

El predio presenta una topografía con pendientes suaves. En cuanto a cultivos predomina el cultivo de durazno, fresa, arveja, tomate de árbol, ciruelo, hortalizas y pastos.

### DATOS PREDIAL

#### PREDIO EL GRANADILLO

Extensión total: 4,5 hás.  
 Cultivos: Durazno, tomate de árbol y pastos.  
 Área cultivada: 3 hás. aprox.  
 Altura relativa vivienda: 2.450 m.s.n.m.  
 Habitantes: 4 personas.  
 Servicios: Energía eléctrica y pozo séptico.

### COMPONENTE HÍDRICO

**USO DEL AGUA:** El recurso hídrico será utilizado para uso doméstico y riego de cultivos.

**COMPONENTE HIDRICO:** La naciente La Galemba, se forma prácticamente por la unión de dos afloramientos que brotan a una altura relativa de 2.472 m.s.n.m. en predios de EFRAIN PORTILLA, provisto de vegetación nativa como: cordoncillo, sangro, morcate, chilco, moro, rascador y especies menores.

Se llevaron a cabo aforos método volumétrico y nos arrojó un caudal de  $Q = 1,2$  Lts/seg.

Oferta total de la fuente:  $Q = 1,2$  Lts/seg.  
 Caudal ecológico:  $Q = 0,3$  Lts/seg.  
 Caudal concesionado:  $Q = 0$  Lts/seg.  
 Número usuarios concesionados: Cero.  
 Caudal disponible:  $Q = 0,9$  Lts/seg.

### OBRAS EXISTENTES

**CAPTACION:** Manguera directamente sobre el cauce.  
**DESARENADOR:** Si cuenta con desarenador.  
**CONDUCCION:** Cerrada. Manguera de polietileno de una y media (1 ½) pulgada.  
**ALMACENAMIENTO Y REPARTO:** Si se cuenta con tanque de almacenamiento.

### NECESIDADES DE CAUDAL

Para determinar la demanda se trabaja con los siguientes módulos:

Uso doméstico: 150 Lts/hab/día.  
 Riego de cultivos: 0,25 Lts/seg/hás.

Requerimiento o demanda del predio El Granadillo.

Resolución No. **042** de **28 SEP 2017**

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales y se adoptan otras determinaciones"**

Uso doméstico: 0,007 Lts/seg.  
Riego de cultivos: 0,393 Lts/seg.

Caudal total Q = 0,400 Lts/seg.

El predio El Granadillo, requiere un gasto de caudal de Q = 0,4 Lts/seg, para satisfacer sus necesidades técnicamente.

Naciente La Galemba: Q = 1,2 Lts/seg.  
Caudal ecológico: Q = 0,3 Lts/seg.

Se asume el 75% como gasto de trabajo, dejando el excedente para satisfacer, garantizar la continuidad o permanencia del ecosistema acuático y usos por ministerio de ley.

El 75% de como resultado Q = 0,9 Lts/seg, se requieren solamente Q = 0,4 Lts/seg, para satisfacer las necesidades del predio El Granadillo, es decir, quedaría como gasto flotante el equivalente a Q = 0,5 Lts/seg, el cual formaría parte del remanente total Q = 0,7 Lts/seg.

El gasto que se denomina flotante se tendrá en cuenta para futuros aprovechamientos contando claro está con la disponibilidad hídrica del momento

En conclusión, al predio El Granadillo, se le puede otorgar un gasto de Q = 0,4 Lts/seg.

#### CONCLUSIONES

Expuesto lo anterior se considera técnicamente viable aprobar los planos presentados, por lo tanto, se puede otorgar la concesión de aguas de la naciente La Galemba, a nombre del señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, para beneficio del predio El Granadillo, un caudal de CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (Q = 0,4 Lts/seg), para satisfacer sus necesidades de uso doméstico y riego de cultivos.

Discriminado así:

Uso doméstico: Q = 0,007 Lts/seg.  
Sector productivo: Q = 0,393 Lts/seg.

Caudal total: Q = 0,400 Lts/seg.

El suministro de aguas está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, CORPONOR, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

#### RECOMENDACIONES

Se recomienda al beneficiario JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, en compensación por el uso del recurso hídrico realizar el encerramiento de la naciente La Galemba, colocando los horcones y tres cuerdas de alambre de púa para su aislamiento.

#### OBSERVACIONES Y ANEXOS

La naciente La Galemba, es de dominio público.

No se requiere establecimiento de servidumbre.

Los aforos se efectuaron por método volumétrico y en época de lluvias.

El beneficiario hizo entrega de los planos para aprobación de la corporación, según lo establecido en el decreto 1541 de 1.978. Ajustados a las obras ya construidas.

Es compromiso del señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, cuidar y conservar la vegetación existente en la naciente La Galemba, con miras a la preservación del recurso hídrico.

Resolución No. 0429 de 28 SEP 2017

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales y se adoptan otras determinaciones"**

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico de fecha 8 de Agosto de 2017, esta Oficina considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a el Señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, identificado con C.C. 5.561.625 de Bucaramanga, a derivar de la corriente de dominio público denominada NACIENTE LA GALEMBA de la cuenca del RIO ARAUCA, para beneficio del Predio Rural denominada EL GRANADILLO, de la vereda CARABA, Municipio de Silos, Departamento Norte de Santander. Para satisfacer sus necesidades de uso domestico, del sector productivo y abrevadero de animales, en los términos a puntualizar en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que, por lo anterior se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de aguas Superficiales, a el Señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, identificado con C.C. 5.561.625 de Bucaramanga, a derivar de la corriente de dominio público denominada NACIENTE LA GALEMBA de la cuenca del RIO ARAUCA, para beneficio del Predio Rural denominada EL GRANADILLO, de la vereda CARABA, Municipio de Silos, Departamento Norte de Santander, para satisfacer sus necesidades de uso domestico, del sector productivo y abrevadero de animales, por un Volumen de 12614.4 m<sup>3</sup>/Año (0.4 Lts/Seg), sobre las coordenadas:

LOCALIZACIÓN	COORDENADAS			Q BASE
	X	Y	Cota	
	1144967	1286447	2.472	1,2 Lts/seg.
	CUENCA: La Galemba-Arauca			
LOCALIZACIÓN DEL PREDIO	X	Y	Cota	
	1145081	1286532	2.457	

**PARAGRAFO PRIMERO.** El permisionario deberá dar de inmediato cumplimiento a las reducción del caudal otorgado, en un porcentaje del cincuenta (50%) por ciento, del caudal concesionado, en circunstancias de estiaje moderado que afecten la disponibilidad del recurso hídrico, para lo cual la Corporación declarará dicha situación mediante comunicado o acto administrativo; y del cien (100%) por ciento, a excepción de las concesiones para consumo humano y uso doméstico, cuando quiera que se den circunstancias de estiaje o sequía críticos, comunicados o declarados por la Corporación con base en la información técnica del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONOR no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El usuario deberá cancelar por concepto de tasa por uso de agua para el año 2017, el valor de la liquidación proporcional al tiempo comprendido entre la ejecutoria de esta resolución hasta el 31 de diciembre de esta anualidad, tomando como base de liquidación la resolución 105 del 9 de Febrero del 2017 o norma que la modifique de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 155 de 2004-

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para los años siguientes el periodo de liquidación a facturar será el comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año respectivo, durante la vigencia de la concesión.

**PARRAGRAGO SEGUNDO:** El usuario deberá acudir a las instalaciones de Corponor dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del periodo de cobro señalado y reclamar el

Resolución No. - - 0 4 2 9 de 2 0 SEP 2017

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales y se adoptan otras determinaciones"**

respectivo recibo para realizar el correspondiente pago, so pena de las acciones legales que pueda conllevar

**ARTICULO TERCERO.** El presente permiso se otorga por un periodo de cinco (5) años; prorrogable a solicitud del peticionario durante el último año de la vigencia, previa verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO CUARTO** El concesionario queda sujeto al cumplimiento de la obligación y prohibiciones de la siguiente manera:

**OBLIGACIONES:**

1. Tener en cuenta el uso del suelo potencial y recomendable, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio para desarrollar la productividad económica del predio.
2. Proteger y recuperar la zona de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en los predios de su propiedad.
3. Construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión de los suelos.
4. Mantener las fuentes con buena cobertura vegetal.
5. Abstenerse de utilizar las aguas de uso público para el riego de cultivos que demanden alto requerimiento de caudal en época de estiaje o intenso verano.
6. Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelanta CORPONOR, teniendo en cuenta que en época de estiaje podrán restringirse los usos o consumos temporalmente.
7. Abstenerse de construir muros, trinchos o diques transversales al cauce natural de la corriente que impidan el flujo normal de las aguas.
8. Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico.
9. Abstenerse de verter aguas sobrantes a vías públicas (caminos, camoteables, calzadas, rondas, trochas etc.). Los sobrantes deben ser restituidos adecuadamente a fuentes hídricas.
10. Mantener en óptimas condiciones los sistemas de captación, conducción, distribución y restitución de sobrantes.
11. Abstenerse a intervenir la franja forestal protectora de las corrientes hídricas
12. Mantener la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.
13. Respetar el caudal ecológico de la fuente.
14. Las demás contenidas en las observaciones y anexos del informe técnico

**PROHIBICIONES:**

1. Utilizar mayor cantidad de Agua que la asignada en la concesión.
2. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
3. Desperdiciar el agua asignada.
4. Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas total o parcialmente sin la correspondiente autorización.
5. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación ó negarse a suministrar la información que se requiera.
6. Las demás contenidas en las observaciones y anexos del informe técnico

El usuario es responsable por utilizar la concesión para otro uso no autorizado en el acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** Se dan por recibidas las obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) ya que existen y permiten el fácil monitoreo del caudal asignado; pero se deben optimizar dichas obras con el objeto de impedir filtraciones, fugas que generen desperdicio de agua, para garantizar el gasto otorgado

**ARTÍCULO SEXTO.** De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

## Resolución No. 0429 de 28 SEP 2017

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales y se adoptan otras determinaciones"**

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e. No usar la concesión durante dos años;
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en los anexos del informe técnico

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la falta o faltas de que se le acusan o para formular su defensa (artículos 63 Decreto 2811 de 1974; 250 Decreto Reglamentario 1541 de 1978).

**ARTICULO SEPTIMO.** La concesión que aquí se otorga no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde pasa la red o canales de conducción. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarlo el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Renovables y Protección del Medio Ambiente ó acudir ante la jurisdicción ordinaria.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Las aguas independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni constituirse sobre ellas derecho personal o su incumplimiento dará lugar a la apertura del proceso sancionatorio. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas según lo establecido por la ley.

**ARTICULO NOVENO.** El no pago oportuno de la tasa por utilización de las aguas, dará lugar al cobro coactivo del servicio más los intereses por mora para la cual la presente resolución una vez ejecutoriada, presta merito ejecutivo.

**ARTÍCULO DECIMO:** CORPONOR de acuerdo con el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009, podrá imponer multas diarias hasta por la suma equivalente a Cinco Mil ( 5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, en caso de incumplirse con las obligaciones impuestas en este proveído, sin perjuicio de que se dé trámite a la caducidad administrativa de la concesión, la cancelación del aprovechamiento o de las demás acciones legales a que hubiese lugar.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Para concesiones de agua superficiales otorgadas por la corporación con un caudal inferior a 2 litros por segundo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0233 del 30 de abril de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, el usuario deberá cancelar una (1) visita de seguimiento por la vigencia del permiso.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo, para que Corponor reglamente en forma general el uso del agua en la cuenca en mención o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo, a el Señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO, identificado con C.C. 5.561.625 de Bucaramanga, quien fue quien

Resolución No. 0429 de 20 SEP 2017

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales y se adoptan otras determinaciones"**

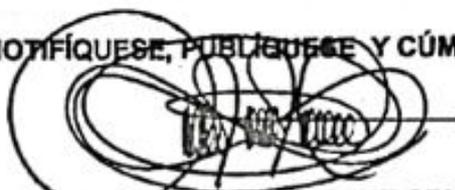
solicito concesión de agua a derivar de la corriente de dominio público denominada NACIENTE LA GALEMBA de la cuenca del RIO ARAUCA, para beneficio del Predio Rural denominada EL GRANADILLO, de la vereda CARABA, Municipio de Silos, Departamento Norte de Santander, o a quien haga sus veces o a quien legalmente autorice, en los términos establecidos en los Artículos 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El presente acto administrativo debe publicarse en el Boletín Ambiental de Corponor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

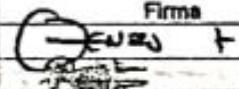
**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Dirección Territorial en los términos y condiciones establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada Pamplona, Norte de Santander, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY HUBERTO CRUZ CRUZ**  
Director Territorial Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Henry Humberto Cruz Cruz	Director Territorial	
Elaboró:	Paulo Armando Parada Sandoval	Profesional Universitario	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

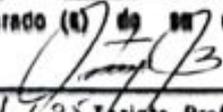
**INSTITUCIÓN ABOGACÍA ESPECIAL  
DE LA FRONTERA NORORIENTAL  
CORPONOR**

**NOTIFICACION PERSONAL**

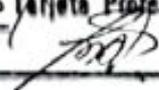
En el día 10 de Abril de 2018

se notificó personalmente a Juan de la Cruz  
Castillo B de la Resolución

que attached enterado (X) de su contenido tiene (X)

el notificado 

C.C. No. 75.561.625 Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_



**CORPONOR**  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"  
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA  
NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución Nº **000052** de **13 MAY 2012**  
"por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas por los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, en las delegadas por la resolución No. 0894 de septiembre de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 88, dispone que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 89, contempla que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que, el Decreto 1541 de 1978 dispone en su artículo 28, que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por Ministerio de la Ley, por concesión, por permiso o por asociación.

Que, el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 36, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para uso en consumo humano y doméstico, riego de cultivos, abrevadero de animales, acuicultura y pesca, uso industrial, generación térmica o nuclear de electricidad, explotación minera y tratamiento de minerales, explotación petrolera, inyección para generación geotérmica, generación hidroeléctrica, generación cinética directa, flotación de maderas, recreación y deporte, usos medicinales.

Que, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales según lo dispuesto en el artículo 31 numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, otorgar concesiones para el uso de las aguas superficiales y subterráneas y realizar la evaluación, control y seguimiento de sus usos.

Que, mediante resolución número 0894 del 28 de septiembre de 2009, el Director General de CORPONOR delega en el Director de la Territorial Pamplona, entre otras facultades, el otorgamiento de las concesiones de aguas.

Que, la resolución 0925 del 09 de diciembre de 2008 fijó el periodo de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de las aguas, estableciendo que la misma se cobrara anualmente mediante cuenta de cobro que para su efecto expida la entidad.

"Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales"

Que, el Señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.561625 de Silos, en formulario diligenciado presentado a CORPONOR, solicitaron concesión de aguas superficiales a derivar de la corriente de dominio público denominada Quebrada La Galemba para beneficio del predio El Granadillo, localizado en la Vereda Caraba, Municipio de Silos, Departamento Norte de Santander, para uso doméstico, pecuario y riego.

Que, el día 13 de Marzo de 2012, se admitió la solicitud y se ordenó la práctica de una visita ocular para el día 10 de Abril del mismo año por parte de funcionarios de Corponor, previo cumplimiento a los requisitos señalados en el Decreto -Ley 1541 de 1978.

Que, se practicó visita ocular observando lo dispuesto en el Art. 57 del Decreto 1541 de 1978 por lo cual se rindió el informe técnico, concepiuando lo siguiente:

CORPONOR puede otorgar concesión de aguas superficiales al Señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.561625 de Silos, respectivamente para beneficio del predio El Granadillo, localizado en la Vereda Caraba, Municipio de Silos, Departamento Norte de Santander, en un volumen de 31536 M<sup>3</sup>/AÑO (Q= 1.0 lps), de la corriente La Galemba, perteneciente a la cuenca del río Chitaga, cuya captación se ubica en las siguientes coordenadas N=07°11.086" W=072°45.907", y sobre la cota 2.471 m.s.n.m, para uso doméstico y del sector productivo. El cobro de tasa por uso es de acuerdo a la resolución 0526 del 23 de mayo de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Otorgar concesión de aguas superficiales al Señor JUAN DE LA CRUZ CASTILLO BLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.561625 de Silos, respectivamente para beneficio del predio El Granadillo, localizado en la Vereda Caraba, Municipio de Silos, Departamento Norte de Santander, en un volumen de 31536 M<sup>3</sup>/AÑO (Q= 1.0 lps), de la corriente La Galemba, perteneciente a la cuenca del río Chitaga, cuya captación se ubica en las siguientes coordenadas N=07°11.086" W=072°45.907", y sobre la cota 2.471 m.s.n.m, para uso doméstico y del sector productivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** El usuario deberá pagar por concepto de tasa por uso de agua para el año 2012, el valor de la liquidación proporcional al tiempo comprendido entre la fecha de ejecutoria de esta resolución hasta el 31 de diciembre de esta anualidad, tomando como base de liquidación la Resolución 0526 del 23 de mayo de 2011 emitida por Corponor, o aquella que la sustituya o modifique.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para los años siguientes el periodo de liquidación a facturar será el comprendido entre el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre del año respectivo, durante la vigencia de la concesión.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La factura de cobro de la tasa por utilización de aguas, se expedirá dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del periodo de cobro señalado en el artículo primero (1) de la resolución N° 0925 de 09 de diciembre de 2008.

**"Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** El término de duración de la presente concesión de aguas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento, salvo razones de conveniencia pública.

**PARÁGRAFO:** El uso del recurso hídrico sin acto administrativo prorrogado, dará lugar a la suspensión de la actividad y el inicio del proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo señalado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009

**ARTÍCULO CUARTO.** El concesionario deberá presentar los diseños de las obras con las cuales garantice el caudal otorgado en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga la concesión para el uso del agua. Una vez aprobada la obra mediante acto administrativo el concesionario tendrá un plazo de 30 días para su construcción, y deberá dar aviso a la entidad para su recibo.

**PARAGRAFO:** Para que pueda hacerse uso de la concesión se requiere haber dado cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La concesión que aquí se otorga no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde pasa la red o canales de conducción. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarlo el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Renovables y Protección del Medio Ambiente ó acudir ante la jurisdicción ordinaria.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las aguas independientemente del predio y del uso a que se destinan, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni constituirse sobre ellas derecho personal o su incumplimiento dará lugar a la apertura del proceso sancionatorio. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas según lo establecido por la ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO-** El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones consagradas en la presente resolución.

**A. - OBLIGACIONES:**

1. Regresar al cauce de origen los sobrantes de aguas que ocasione en el sitio de captación y los sobrantes que se generen después de su uso, así mismo los tanques de depósito y los abrevaderos de animales deben poseer su respectivo notador.
2. El concesionario deberá dar aviso a la entidad cuando pretenda ceder su concesión con el objeto de dar trámite al traspaso de la concesión, para lo cual deberá estar a paz y salvo con la entidad.

**B. - PROHIBICIONES:**

1. Utilizar mayor cantidad de aguas, a la asignada en la concesión.
2. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
3. Desperdiciar las aguas asignadas

"Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales"

4. Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas total o parcialmente sin la correspondiente autorización.
5. Obstaculizar ó impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar la información que se requiera.

**ARTICULO OCTAVO:** De acuerdo a lo señalado en el Art. 62 del decreto 2811 de 1974 Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la presente resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso hídrico.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses, cuando fueren imputables al concesionario.

**PARÁGRAFO.** Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la falta o faltas de que se le acusa o para formular su defensa (artículos 63 Decreto 2811 de 1974, 260 Decreto Reglamentario 1541 de 1978).

**ARTICULO NOVENO.-** El no pago oportuno de la tasa por utilización de las aguas, dará lugar al cobro activo del servicio mas los intereses por mora para la cual la presente resolución una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO DÉCIMO.-** CORPONOR en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas en este provido podrá imponer medida preventiva si hay lugar a ello, o iniciar el proceso sancionatorio señalado en la ley 1300 de 2000.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.-** El usuario, deberá cancelar el valor correspondiente a cada punto un (0,1) S.M.L.M.V, por concepto de seguimiento durante la vigencia de la concesión, una sola visita de seguimiento si su caudal otorgado es hasta 3 litros. Y si supera los 3 litros deberá cancelar un seguimiento anual por la vigencia de la concesión, de acuerdo a lo señalado en la resolución N° 0629 del 27 de julio de 2009 o aquella que la sustituya o reforme.

**PARAGRAFO.-** El pago de la primera visita deberá ser liquidada en el momento de la notificación del presente acto administrativo, cuando el caudal a otorgar sea hasta 3 lps las concesiones superiores a 3 lps se cancelaran anualmente. L

"Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales"

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que Corponor Reglamente en forma general el uso del agua en la cuenca en mención o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- El presente acto administrativo debe publicarse en el Boletín Ambiental de Corponor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos establecidos por el Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pamplona, a los

JAIRO ALBERTO SUAREZ COMESAÑA

Revisor: Jairo Suarez Comesaña-Director Territorial.  
Proyector: Juan Carlos Cruz-Abogado Contratista

DEFENSORIA AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LA FRONTERA NORORIENTAL  
CORPONOR

NOTIFICACION PERSONAL

Ay 14 de Mayo de 2012

Se notificó personalmente a JUAN DE LA CRUZ

CASTILLO de la Resolución 052

que antecede enterado (s) de su contenido firma (n)

El Notificado Juan Castillo B

C.C. No. 5.561.125 Tarjeta Profesional No

El Notificado Ropca 680

